



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA

Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Proceso de restitución de inmueble arrendado
<b>Radicado</b>	05088-40-03-002-2020-00740-00
<b>Demandante</b>	Ángel Alfredo Noreña Vargas
<b>Demandada</b>	Natalia Andrea Osorio Escobar y otra (1)
<b>Asunto</b>	Rechaza

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

El artículo 17 del CGP indica que:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...” Agregando “... Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en **acuerdo CSJANTA17-2172** del 10 de febrero de 2017 propiamente en sus artículos 6º y 7º, creó dos Juzgados de esta categoría en el municipio de Bello, uno en el Corregimiento de San Félix y otro en barrio París.

Ahora bien, el **Acuerdo PSAA15-10443** dictado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

*“el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, indicando que se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad sino están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiera hecho se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”. (Resaltado fuera del texto original).*

Asimismo, el CGP, dispone en su artículo 28 cómo se determina la competencia:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En el presente caso se pretende la restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 52 N° 33-24 Barrio Obrero del Municipio de Bello, cuya cuantía es de mínima. Es así que, la competencia es del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Paris.

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la cuantía (mínima) y lugar de ubicación del inmueble, debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Paris del municipio de Bello.

En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Barrio Paris del Municipio de Bello.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**